



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



SENADO

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

22 Julio 2014

RECIBIDO

Ruude
HORA

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

CONSIDERANDO PRIMERO: La República Dominicana es un Estado Social, Democrático y de Derecho, conforme lo establece la Constitución en su artículo 6, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: La Constitución de la República en el artículo 55, consagra que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, garantiza el derecho fundamental de la persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, igualmente, la Constitución de la República en el artículo 56, establece el derecho fundamental de la protección a las personas menores de edad, haciendo primar el interés superior del niño, niña y adolescente, cuyos progenitores tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como Estado Parte se obliga a la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, como se ha consagrado en la referida convención en su artículo 7, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, debiendo los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el derecho a un nombre y a un apellido constituye un derecho fundamental, y como tal ha sido consagrado en la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el que se reitera el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser inscritos en el registro civil, inmediatamente después de su nacimiento a través de procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos, garantizando de forma obligatoria su identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.

CONSIDERANDO SEXTO: Que debido al derecho fundamental a la identidad de la persona, se requiere que el Estado dominicano adopte un procedimiento expedito que garantice el derecho de la persona menor de edad concebido independientemente de la relación afectiva de sus progenitores, con el objetivo de establecer la relación de filiación paterna, y por tanto las obligaciones a su cargo.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Se requiere que en nuestra legislación los Oficiales del Estado Civil reciban la declaración de nacimiento realizada por la madre independientemente de su estado civil en la que se identifique al presunto padre, a fin de garantizar el derecho a la identidad de sus hijos menores de edad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Estado dominicano está en la obligación de proporcionar los mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, constituyendo la identidad un derecho fundamental, del que se desprenden otros derechos como el de la alimentación y sucesión.

CONSIDERANDO NOVENO: Que corresponde al Estado dominicano adoptar medidas e implementar políticas públicas que, además de motivar la práctica de una paternidad responsable a partir del reconocimiento de las y los hijos, y establecer procedimientos sencillos y ágiles cuando el padre no accede voluntariamente a esto, que incluya la inscripción administrativa ante el Oficial del Estado Civil realizada por la madre, así como también el reconocimiento judicial, para garantizar el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO DECIMO: Que se hace necesario que ambos padres colaboren con los alimentos de sus hijos, después de su mayoría y hasta los 21 años, si estudian, con el fin de que esta carga económica, no sea costeadada exclusivamente por la persona guardadora.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: A los fines de garantizar el principio de especialidad, procede que las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, sean las competentes para conocer las apelaciones exclusivamente sobre guarda, visitas, pensiones alimentarias y temas relacionados a la niñez, que se inicien conjuntamente con los procesos de divorcio o separación judicial.

VISTA: La Constitución Dominicana;

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre del 1948;

VISTA: La Declaración de los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1959;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en de fecha 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en de fecha 20 de noviembre de 1989;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTA: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

VISTA: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo. 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objetivo principal regular el procedimiento a seguir ante las Oficialías del Estado Civil para la inscripción en las actas del Estado Civil de la filiación paterna de los niños, niñas y adolescentes nacidos en la República Dominicana:

- 1) En los casos en que no se produzca el reconocimiento voluntario,
- 2) Establecer reglas para el reconocimiento voluntario y el reconocimiento judicial.

Artículo. 2. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES E INSCRIPCION DEL NACIMIENTO

Artículo. 3. Obligaciones de los progenitores. El padre y la madre son los responsables del sostenimiento y educación de sus hijos menores de edad hasta los 18 años.

Párrafo I. La obligación alimentaria se extiende hasta los veintiún (21) años de edad de los hijos e hijas no emancipados que no trabajen o sus ingresos sean insuficientes, en los casos en que se encuentren estudiando y su desempeño sea satisfactorio.

Párrafo II. En todos los procesos de alimentos el tribunal competente será el Juzgado de Paz del lugar donde resida la persona beneficiaria del derecho, menor de edad o adulta, salvo que se trate de una demanda en alimentos accesoria a la filiación, divorcio, guarda u otro proceso.

Artículo. 4. Obligación del personal de la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre, a conocer sus progenitores, por tanto deberán de ser identificados y registrados inmediatamente se produzca el nacimiento. Quedando obligado el personal de salud que asista al parto a expedir en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca el alumbramiento, certificación del nacimiento a las autoridades responsable de su registro civil y a los progenitores.

Párrafo. El reconocimiento voluntario de paternidad puede ser realizado mediante un acto autentico, bajo firma privada, por testamento o presentándose a realizar la declaración ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo. 5. Inscripción del nacimiento. En la inscripción del nacimiento se harán constar los datos correspondientes al padre y a la madre. La maternidad se prueba con el parto, y basta para probarla la presentación de la certificación expedida por el médico o el personal de la salud.

Artículo. 6. Declaración de la madre. El hijo e hija que no haya sido declarado voluntariamente por el progenitor, deberá la madre o responsable presentarse ante el Oficial del Estado Civil a declarar el nacimiento su hijo o hija menor de edad, y en el acta deberá de informar los datos que permitan identificar al presunto padre.

Párrafo I: La mujer casada o con unión marital registrada podrá hacer inscribir a su hijo como hijo del conviviente, sin que este acto pueda generar responsabilidad civil, y en el acta de nacimiento se hará constar los nombre y apellidos del conviviente, basta con presentar el acta de matrimonio o registro de la unión marital.

Párrafo II: Fuera de los casos establecidos en el párrafo anterior, la mujer podrá identificar al padre de su hijo menor de edad ante el Oficial del Estado Civil, quien deberá advertir a la madre de la responsabilidad civil que puede incurrir en el caso de demostrarse la falsedad de la atribución de paternidad respecto a su hijo e hija extramatrimonial o de unión marital no registrada.

Artículo. 7. Notificación personal. Recibida la declaración de la madre, el Oficial del Estado Civil correspondiente deberá notificar en persona al presunto padre una constancia de que fue inscrito un niño que se le atribuye su paternidad, a fin de que esté manifieste su aceptación o no, dentro de un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación, la no manifestación de oposición a la declaración de la madre o responsable dará lugar al reconocimiento de manera administrativa de la filiación paterna.

Párrafo I. La oposición se formaliza mediante escrito depositado en la Oficialía del Estado Civil donde se ha realizado la inscripción, manifestando su disposición de someterse a una prueba de paternidad por ADN.

Párrafo II. En caso de oposición, la madre, el hijo o hija y el presunto padre deben someterse a un estudio de ADN u otra técnica similar a fin de determinar la filiación. Si el presunto padre no comparece o se niega a la realización de la prueba genética, procede aplicar la presunción de paternidad y su declaración administrativa, inscribiéndose en el acta con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba, quedando abierta la posibilidad para el padre de impugnar el reconocimiento administrativo.

Párrafo III. En los casos en que los padres no dispongan de los recursos para costear la prueba de ADN, esta deberá ser pagada por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), entidad que tendrá el derecho de reclamar el pago sufragado del padre si la prueba resultara positiva, o la madre si resultara negativa.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), realizara los acuerdos necesarios con los laboratorios a los fines de que en ellos se realice la prueba de ADN y se preserve la cadena de custodia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo V. Contra la decisión administrativa de inscripción del menor de edad no habrá recurso administrativo alguno, como tampoco suspensión de la ejecución del mismo; sin embargo, se puede impugnar el reconocimiento administrativo ante los Tribunales correspondientes, pero la impugnación no suspenderá la inscripción de la persona menor de edad.

Párrafo VI. En los casos en que no se pueda citar en persona al presunto padre, el procedimiento de inscripción será resultado de un proceso de reconocimiento judicial.

Párrafo VII En caso del fallecimiento, ausencia o desaparición del presunto padre sin que se haya producido el reconocimiento voluntario, este podrá ser realizado por el abuelo o abuela paterna, en su defecto, la madre o responsable deberá realizar la demanda en reconocimiento de paternidad contra los sucesores ante la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III DE LAS INPUGNACIONES

Artículo. 8. Competencia en caso de impugnación del reconocimiento paterno. La impugnación del reconocimiento administrativo se realizará ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones familiares o en su defecto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial donde se produce la declaración, dentro del término de dos (2) meses posterior a la notificación respectiva de la inscripción en el acta del estado civil correspondiente o de que el padre tenga conocimiento de la inscripción.

Artículo. 9. Documentos y pruebas aportadas por las partes. Para los efectos de esta ley, la prueba en materia de filiación es libre.

Párrafo I. La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en las acciones relativas a la filiación podrá ordenar a requerimiento de parte o de oficio por sentencia la realización de la prueba de paternidad por ADN al presunto padre, al hijo o hija y la madre, y en los casos de insolvencia, el (la) juez (a) apoderado ordenará que los gastos de la prueba pericial quede a cargo del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); pudiendo esta institución ejercer la acción en repetición, conforme lo prevé el art. 7 párrafo III.

Párrafo II. La sentencia que ordene la prueba de paternidad tiene un carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga e indicará la fecha y hora en que deberán presentarse para la realización del mismo.

Párrafo III. En los casos de fallecimiento del presunto padre, ausencia o desaparición, el juez o jueza apoderado podrá ordenar la realización de la prueba de paternidad por ADN a los sucesores u ordenará la exhumación del cadáver del presunto padre.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo IV. En el caso de que el presunto padre, se niegue a la realización de la prueba de ADN, se interpretara como un principio de prueba en su contra, y se deducirán consecuencias jurídicas.

Párrafo V. En los casos de que la prueba de paternidad por ADN descarte al presunto padre, la criatura quedará inscrita con ambos apellidos de la madre, hasta tanto sea inscripto con el apellido del padre biológico.

Artículo. 10.- Plazo y forma de interposición del recurso de apelación. El recurso en contra de todas las sentencias dictadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones de familia, se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, se realizara mediante emplazamiento a la contraparte o instancia depositada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes o mediante declaración presentada en dicha secretaría, en todos los casos firmada por la parte recurrente o por su abogado, la que deberá contener: fecha, nombre, cédula de identidad y electoral, profesión u oficio, y domicilio de la parte recurrente, indicación de la sentencia recurrida, los motivos fácticos y jurídicos del recurso y pruebas que se harán valer, la designación del abogado (si lo hubiere), con la mención de sus generales, estudio profesional permanente o ad hoc, con indicación del nombre y domicilio de la parte contra quién se dirige el recurso.

Párrafo I. Es competencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conocer de las apelaciones que exclusivamente traten sobre menores de edad, como guarda, pensión alimentaria y visitas, cuando estos sean decididos como consecuencia de una demanda en divorcio o separación judicial por los jueces de la Cámara Civil de los Juzgados de Primera Instancia, salvo el caso en que también se apele lo relativo al divorcio o separación judicial, en cuyo caso será la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente.

Párrafo II. Fijación de audiencia y citación de la parte recurrida. Recibido el recurso, el (la) Juez (a) Presidente de la Corte Niños, Niñas y Adolescentes dictará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido, dictará un auto fijando audiencia, autorizando al recurrente a citar a la parte recurrida y a notificar el escrito contentivo del recurso mediante acto de alguacil o por cualquier otro medio aprobado, debiendo mediar un plazo de tres (3) días francos por lo menos entre la fecha de la citación y la audiencia.

Artículo. 11. Declaración de paternidad y reembolso de gastos. En caso de que el Tribunal acoja el reconocimiento de paternidad, este podrá condenar al padre a solicitud de la madre al reembolso de una parte de los gastos incurridos en el embarazo y postparto de la criatura durante el proceso.

Párrafo I. La sentencia podrá ordenar el pago de la prestación alimentaria como consecuencia de la filiación paterna y se podrá ordenar de forma retroactiva por dos (2) años antes de la fecha de la presentación de la demanda.

Párrafo II: Las sentencias que fijen pensiones alimentarias son ejecutorias a partir del décimo día de su notificación, y su prescripción es de diez (10) años.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo III: Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Oficial del Estado Civil, el reembolso de los gastos por concepto de embarazo y maternidad, así como la pensión alimentaria se tramitará ante el juzgado de paz del municipio donde resida la persona menor de edad.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Campaña de sensibilización. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) deberán formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad y coordinara con la Junta Central Electoral a los fines de la aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primero. Modificación del artículo 211 de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003. Se suprime el párrafo del artículo 211 de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera:

Segundo. Modificación del artículo 212 de la ley 136-03, de agosto del 2003. se modifica el art. 212 de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

Art. 212. -PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. Las demandas referentes a asuntos de familia previstas en el artículo 211 de la Ley 136-03, se presentaran mediante instancia depositada en secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del menor de edad, con indicación precisa de fecha, nombre, cédula de identidad y electoral y domicilio de la parte demandante, objeto de la demanda, hechos que le sirven de fundamento y pruebas que se harán valer, la designación del abogado (si lo hubiere), con la mención de sus generales, estudio profesional permanente o ad hoc, con indicación del nombre y domicilio de la parte contra quién se dirige la acción.

Párrafo I. La demanda se podrá interponer de forma oral ante la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la que levantará acta indicando las menciones precedentemente indicadas y dará copia certificada de la misma a la parte demandante.

Párrafo II. En ambos casos, recibida la demanda, el (la) Juez (a) dictará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida, auto fijando audiencia, autorizando al demandante a citar a la parte demandada y a notificar el escrito contentivo de la demanda, mediante acto de alguacil o por cualquier otro medio aprobado, debiendo mediar un plazo de tres (3) días francos, por lo menos, entre la fecha de la citación y la audiencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Tercero. Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigor seis (6) meses después de su promulgación y publicación de acuerdo a los plazos establecido en la ley.

MOCIÓN PRESENTADA POR...

DADA...

Cristina Lizardo Mézquita
Senadora de la República
Provincia Santo Domingo

Amarilis Santana Cedano
Senadora de la República
Provincia La Romana

Manuel Antonio Paula
Senador de la República
Provincia Bahoruco